

## NUMERO 2563.

Mayo 16 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—*Se reforma el artículo 22 del decreto de 30 de Octubre de 1838.*

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El artículo 22 del decreto del establecimiento de plana mayor del ejército, expedido en 30 de Octubre de 1838, quedará reformado en estos términos.

Cuando por faltas graves sea necesario sumariar y separar del mando á algun comandante, la plana mayor acudirá al gobierno, representando las faltas ó delitos, y éste calificará si ha ó nó lugar á la separacion y formacion de causa, tomando las demas providencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2564.

Mayo 17 de 1843.—*Se manda abrir un camino de Mazatlán á Durango.*

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que constante en mis deseos de promover por todos medios los adelantos de la República; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abrirá un camino directo del puerto de Mazatlán á la ciudad de Durango, bajo la direccion de los gobernadores departamentales de Sinaloa y Durango, encomendándose la parte administrativa de esta obra, á las juntas de fomento de la ciudad y puerto referidos.

2. Los fondos que han de servir para la apertura del camino, serán los de la junta de Mazatlán.

3. Se establecerá en Durango un presi-

dio destinado exclusivamente á estos trabajos, y su mantencion estará á cargo de la última citada junta. A él serán destinados por los tribunales de ámbos Departamentos, los reos que merezcan esta pena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2565.

Mayo 17 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—*Aumenta los fondos de la junta de fomento de Mazatlán, para la construccion del camino.*

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

A más del 1 por 100 destinado para fondos de las juntas de fomento, se concedé á la de Mazatlán el derecho de averías y toneladas, y el municipal de un real por cada tercio ó barril que se importe por aquel puerto, cuyos productos serán dedicados exclusivamente á la apertura del camino directo del mismo puerto á Durango, de que habla el decreto que con esta fecha se expide por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2566.

Mayo 20 de 1843.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda, previniendo que las oficinas del ramo remitan cada año, el mes de Enero, las hojas de servicio de sus empleados.*

En atencion á que algunas oficinas de Hacienda no han cumplido con la suprema orden circular fecha 5 de Enero de 837, en que se les previno que formaran y remitieran á este Ministerio, hojas de servicios de todos los empleados de su de-

pendencia, con las anotaciones respectivas, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en el acto que V. S. reciba ésta, prevenga á las que dependen de esa Tesorería, que cumplan inmediatamente con aquella suprema orden las que no lo hubieren verificado; que todas formen otras con iguales requisitos, comprensivas desde 1º de Enero de dicho año de 837 hasta 31 de Diciembre último de 842. Y que para lo sucesivo, en 1º de Enero de cada año, formen y remitan siempre á este Ministerio nuevas hojas, en los mismos términos que comprendan el último año corrido antes de la fecha de cada uno.

Digolo á V. S. de suprema orden, para su exacto cumplimiento.

Se comunicó á los tesoreros departamentales, se trasladó á los gobernadores y oficinas generales.

#### NUMERO 2567.

*Mayo 22 de 1843.—Comunicacion estableciendo una nueva forma para expedir despachos.*

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, la demora que sufre la expedicion de los despachos que deben extenderse por este Ministerio, á causa de la práctica que se ha establecido, y la cual en muchos casos cede en perjuicio de los interesados, por la dilacion consiguiente en la posesion de los empleos que se les confieren, ha tenido á bien disponer remita V. S. á este Ministerio el papel sellado de despachos que exista en la oficina del ramo, para que al tiempo de hacerse el nombramiento, se expida la patente respectiva; en el concepto de que las oficinas pagadoras no procederán á abonar ningun sueldo, sin que primero se haya pagado el valor de los sellos en que estén extendidos dichos documentos, cuyo importe deberán enterar en efectivo en la administracion de tabacos y demas rentas estancadas, quedando per-

sonalmente responsables los jefes de las citadas oficinas pagadoras, no solo al reintegro del valor del papel sellado de los despachos, en caso de no cobrarlos de los interesados, sino tambien á los sueldos que satisfagan á éstos mientras no se llene aquel requisito.

Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que con esta fecha lo comunico á las demas oficinas que corresponde.

#### NUMERO 2568.

*Mayo 23 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio exclusivo á D. Joaquin Martínez, para construir aparatos para destilar azogue.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando recompensar los descubrimientos útiles que se hagan en la explotacion de azogue, así como darle á este ramo de tanto interés á la minería, la proteccion debida; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al capitán D. Joaquin Martínez privilegio exclusivo por diez años, para construir él solo aparatos de destilacion de azogue, iguales al que tiene planteado en la sierra de Tapalpa, del Departamento de Jalisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NUMERO 2569.

*Mayo 24 de 1843.—Comunicacion previniendo se eleve en Tampico un monumento en recuerdo del hecho de armas en 1829.*

S. E. el presidente provisional de la República, interesado en la gloria de su patria, al ver que por olvido no se ha elevado un momento á la memoria del triunfo

que obtuvieron las armas nacionales en Tampico para afianzar la independencia de México, ha tenido á bien acordar remitá á V. E., como tengo el honor de verificarlo, dos ejemplares del decreto expedido en 29 de Abril de 1833, y otros dos del modelo á que debe acomodarse la pirámide que ha de construirse para trasmitir á la posteridad aquel memorable acontecimiento.

Dispone asimismo S. E. el presidente, que, para la construcción de ese monumento, se use de las piedras de mármol últimamente descubiertas en Tampico, destinándose para el pago de sus costos, los primeros productos del derecho municipal establecido por decreto de 31 de Mayo de este año, y á fin de que no sufra retardo, puede V. E. hipotecar ese fondo para aprontar las cantidades indispensables á llenar las miras de S. E. el presidente.

Dígolo á V. E. de suprema orden, para que dicte las convenientes á su más pronto y eficaz cumplimiento.—Excmo Sr. gobernador del Departamento de Tamaulipas.

NUMERO 2570.

*Mayo 24 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
Franquicias al ramo de azogue.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis propósitos de fomentar cuanto puede contribuir al engrandecimiento y riqueza nacional, y considerando como uno de los medios más á propósito, el de conceder premios y exenciones al importante ramo de minas de azogue, tan necesario para el beneficio de los metales preciosos, primer ramo de industria de la República, sin el cual los otros no pueden adelantar, habiendo oído el dictámen de la junta de fomento de minería; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se observarán puntualmente, por lo relativo á la minas de azogue de la República, las reales órdenes de 13 de Enero de 1783, 12 de Noviembre de 1791, 6 de Diciembre de 1796 y 8 de Agosto de 1814, sobre franquicia de alcabalas que conceden á los artículos del consumo de minería.

2. Ningun impuesto general ni municipal, pesará sobre el azogue que se extraiga de los criaderos de la República.

3. Los azogues traficarán por toda la nación, sin guías, pases ni otros documentos de aduanas.

4. Se concede un premio de 25,000 pesos á cada uno de los cuatro primeros empresarios que extraigan en un año, de las minas de la República, 2,000 quintales de azogue en caldo.

5. Se abonará durante tres años, por cada quintal de azogue que tenga la expresada procedencia, la cantidad de cinco pesos.

6. Los operarios de las minas de azogue quedan exceptuados de todo servicio militar, y de las contribuciones personales.

7. La junta de fomento y administrativa de minería, formará el reglamento correspondiente para la distribución de los indicados premios, satisfaciéndolos en su tiempo, del fondo que se le designó por el artículo 2º del decreto de 2 de Diciembre de 1842, y el 4º de 17 de Febrero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2571.

*Mayo 29 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se previene que se harán observaciones á la Constitución que decreta la junta.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que declarada al gobierno provisional de la República, por el decreto de 19 de Diciembre de 1842, la facultad de sancio-

nar las bases que forme la junta nacional legislativa para la organizacion de la República, y siendo de la naturaleza de dicha facultad ejercerla libremente, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en esta villa, y aprobadas por la nacion, establecer, conforme á los principios generalmente recibidos y practicados, para el ejercicio de la sancion de las bases orgánicas, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Si en el proyecto que presentare la junta nacional legislativa para la sancion del ejecutivo, hubiese alguno ó algunos artículos cuya adopcion no fuese conveniente, ó que merezcan modificarse, se devolverán á la junta con observaciones.

2. La junta las tomará inmediatamente en consideracion. Si se reprodujere por las dos terceras partes de votos, el artículo ó artículos sobre que el ejecutivo haya hecho observaciones, se publicará sin más requisito.

3. El artículo ó artículos sobre los cuales se hayan hecho observaciones por el ejecutivo, y que no fueren aprobados por las dos terceras partes de votos, se tendrán por desechados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2572.

*Junio 1º de 1843.—Comunicacion haciendo aclaraciones sobre el pago de la contribucion impuesta á las fábricas de hilados.*

Accediendo el Excmo. Sr. presidente provisional á lo pedido por la direccion general de industria, en la exposicion que dirigió ayer á este Ministerio, con el objeto de manifestar que, aunque justa en la sustancia y en sus fundamentos la suprema orden de 13 de este mes, por la generalidad con que fué dictada, podria ser gravosa en algunos casos la declaracion que en ella se hizo, mandando que, atendida la

dificultad de averiguar el tiempo que están sin ejercicio los husos de hilar algodón, y en obvio de abusos que menoscaban los productos del impuesto que tienen señalado, se cobre éste por todos los que se hallan establecidos, á no ser que se cierre la respectiva fábrica, ha tenido á bien disponer S. E., adicionando la referida orden del dia 13, que se observen las siguientes prevenciones:

1ª Siempre que la suspension en todo ó en parte de los husos establecidos en las fábricas de hilados de algodón, pase de quince dias, y se acredite por los dueños ó encargados de ellas, el dia en que comience dicha suspension, y el en que los malacates vuelvan á ponerse en movimiento, quedarán éstos exceptuados por el tiempo que aquella dure, del pago de la cuota de un octavo de real al mes, que designó el decreto de 11 de Julio del año anterior.

2ª Para disfrutar esta baja, los mismos dueños ó encargados de fábricas deberán dar aviso á la recaudacion del Distrito, del dia en que se suspenda el trabajo, y del señalado para continuarlo, siendo obligacion de los recaudadores visitar ó hacer visitar dichas fábricas de improviso, durante la suspension.

3ª Si resultare que ésta no sea efectiva en todo ó en parte, pagará la fábrica el duplo de la cuota por todos los husos ó malacates de ella en aquel tercio, procediendo el respectivo juez de Hacienda, á imponer esta multa, que será aplicada al recaudador, ó por mitad entre éste y el denunciante, si lo hubiere.

Todo lo que comunico á V. de suprema orden para su inteligencia, y que lo circule á quienes corresponde con los fines consiguientes.—Señor contador general de contribuciones directas.

## NUMERO 2573.

Junio 1º de 1848.—Comunicacion reencargando el cumplimiento de la real orden de 1º de Junio de 1818.

Cediendo en grave perjuicio, detrimento y fraude del exhausto erario, el no darse el debido conocimiento por los juzgados respectivos á los promotores fiscales de Hacienda, en todos los asuntos que comprende la real orden de 1º de Junio de 1818; hallándose ésta vigente, como tambien debiéndose observar estrictamente sus disposiciones, y tenerse, en consecuencia, por parte legítima á los referidos promotores, tengo el honor de manifestarlo á V. E., de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, á fin de que por ese Ministerio se sirva comunicar la que corresponde al interesante objeto de que se trata, á los juzgados respectivos, reencargando á V. E. de la misma orden, la más puntual observancia.

La real orden que se cita es la siguiente:

“Con fecha 1º del actual me dice el señor secretario del despacho de Estado, lo que sigue:

“Enterado el rey nuestro señor de que es muy frecuente en las quiebras y concursos de acreedores á bienes de los comerciantes, que dan puntos á sus negocios, presentándose á los tribunales de los consulados de sus establecimientos, haber entre aquellos algunos ausentes, cuya existencia y paradero se ignora, y otros que han muerto sin que conste ni se sepa de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado; que las acreencias de unos y otros entran en poder de los síndicos de los mismos concursos para su entrega á los acreedores ausentes, ó á los herederos de los finados ó legítimos representantes de unos y otros, siempre y cuando se presentan, lo cual pocas veces acontece, y en las más viene á ser el resultado quedarse oscurecidas las cantidades de los créditos respectivos, por no parecer ni presentarse

persona alguna reclamando dichos créditos; que todo esto cede en grave detrimento, fraude y perjuicio de los derechos é intereses del real fisco y cámara de S. M., á quien corresponde sin disputa su percibo, en el caso de no resultar herederos legítimos ó parientes dentro del cuarto grado los tales acreedores ausentes ó muertos, como vacantes y sin dueño conocido; que no se denuncian en las subdelegaciones particulares de mostrencos los tales créditos, por falta de noticias, de instruccion y convencimiento de los acreedores que, de la clase expresada, resultan ó puedan resultar en las mismas quiebras y concursos; S. M., con el objeto de evitar los perjuicios y fraudes insinuados, ha tenido á bien resolver, que los tribunales de todos los consulados del reino, siempre que resultasen en las quiebras y concursos de que conocen, acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligacion de remitir á las respectivas subdelegaciones particulares de mostrencos, el correspondiente testimonio expreso y circunstanciado de las cantidades pertenecientes á los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos asuntos apoderados ó personas que legítimamente los representen, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, ó bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado, bajo la responsabilidad á los mismos consulados y de sus escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios, siendo extensiva la real orden, para que desde luego las den á las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios consulados. Lo que de orden de S. M. participo á V. E., para su inteligencia y efectos convenientes.

“Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1º de Junio de 1818.”

Todo lo que inserto á ese superior tribunal para su debido y puntual cumplimiento en su caso, á fin de que cuide de su más exacta observancia por los juzgados

respectivos de primera instancia, tanto del fuero comun como de Hacienda y mercantiles, y los promotores fiscales de Hacienda.

Tengo el honor de insertarlo á V. E., á fin de que por su parte vigile el más exacto cabal cumplimiento de las enunciadas supremas disposiciones.—A los gobiernos de los Departamentos de la República.

NUMERO 2574.

Junio 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—Ceremonial para la sancion y publicacion de las bases orgánicas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que los actos augustos de sancion y publicacion de las bases para la organizacion de la República, se verifiquen con toda la solemnidad y magnificencia de que son dignos por su naturaleza; en uso de la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cuando se haya concluido enteramente el proyecto de bases de organizacion de la República, conforme al tenor del decreto de 29 de Mayo anterior, se procederá á lo que disponen los artículos 69, 84 y 85 del reglamento para el gobierno interior de la honorable junta nacional legislativa.

2. El dia 12 del presente recibiré en el salon principal del palacio nacional de México, la comision que, segun el citado artículo 85, ha de entregarme el ejemplar firmado que se destina al gobierno para los efectos que expresa el decreto de 19 de Diciembre de 1842.

3. Acto continuo recibirá la sancion en presencia de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados de la capital, que concurran á tan fausto suceso, solemnizándose con salvas de artillería y repi-

ques generales, y músicas de los cuerpos en palacio.

4. El dia 13 del mismo se reunirá la honorable junta nacional legislativa, á las once de la mañana, en sesion pública, é inmediatamente su presidente prestará ante los señores secretarios, juramento de guardar y hacer guardar las bases para la organizacion de la República Mexicana, sancionadas en el año de 1843. A continuacion lo recibirá á los vocales de la misma junta.

5. En seguida se presentará en el salon el consejo de representantes, que prestará igual juramento ante el presidente de la junta; y los individuos de ambos cuerpos se incorporarán, tomando asiento indistintamente en el salon.

7. A las doce de la misma mañana me presentaré en el propio salon, acompañado de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados, y prestaré, bajo la fórmula asentada, el mismo juramento, en manos del presidente de la honorable junta nacional legislativa; y ponunciaré un discurso análogo, que contestará el presidente de la junta.

7. En seguida me dirigiré con toda la la reñion á la santa iglesia catedral, bajo el orden que establece el decreto de 6 Junio de 1842, incorporándose en la comitiva los vocales de la honorable junta nacional legislativa y del consejo, y se cantará por el M. R. arzobispo un solemne *Te Deum*, en accion de gracias al Todopoderoso.

8. De regreso en palacio, prestarán el mismo juramento en presencia, los secretarios del despacho, los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, los contadores mayores del Tribunal de revision de cuentas, el jefe de la plana mayor, el M. R. arzobispo, los jefes de todas las oficinas superiores ó generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador y comandante general, y demas generales del ejército; y concluido este acto,

será la felicitacion, y las tropas formarán columna de honor, que pasará por el frente de palacio.

9. El comandante general, acompañado del mayor de plaza y sus ayudantes, se dirigirá en la tarde al campo que designare para la reunion de las tropas de la guarnicion, á las que tomará el juramento al frente de sus banderas y estandartes, con las formalidades prescritas por la Ordenanza.

10. Al siguiente dia, á las diez, se promulgarán las bases en esta capital, por bandonacional muy solemne, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irán á caballo el gobernãdor y comandante general del Departamnto, el prefecto del centro, dos alcaldes, seis regidores, un síndico y el secretario del ayuntamiento, precedidos por las mazas; escoltado por el número de tropas que designará el mismo comandante general.

11. Todos los actos prescritos en los artículos anteriores, serán acompañados de las correspondientes salvas de artillería y repiques á vuelo en todas las iglesias.

12. El citado 14 del corriente, los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, recibirán respectivamente el juramento á los individuos de ámbos cuerpos, á los jueces y demas dependientes del ramo judicial. Los jefes de oficinas y corporaciones que lo prestaron el dia anterior ante el presidente de la República, lo recibirán de sus subalternos.

13. El propio dia 14, el M. R. arzobispo lo recibirá al M. R. dean y venerable cabildo metropolitano, al reverendo abad de la colegiata de Guadalupe, á los curas párrocos y prelados de las comunidades religiosas, entendiéndose todo por comision especial del supremo gobierno, y unos y otros procederán en seguida á recibirlo de los individuos y dependientes de sus respectivas corporaciones.

14. El gobernador del Departamento lo recibirá á los presidentes de la junta departamental y tribunal superior, al pre-

fecto del centro como presidente del ayuntamiento, al secretario del gobierno y á todos los jefes de las oficinas y establecimientos publicos de esta capital, que estén subordinados al mismo gobierno, quienes inmediatamente pasarán á tomarlos á los individuos y empleados de las corporaciones y oficinas que presidan.

15. En el referido dia 14, el comandante general del Departamento recibirá el mismo juramento, de todos los jefes y oficiales empleados en la comandancia y mayoría de plaza, así como á todos los retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residen en la capital.

16. El domingo 18 del actual se publicarán y jurarán las bases, en todas las iglesias parroquiales de esta capital.

17. El gobernador y comandante general del Departamento, dispondrá del modo que estime más conveniente, que los expresados dias 13, 14 y 18 del mes presente, se adornen los edificios publicos y particulares; se repique á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre; se sitúen las músicas militares por las tardes en el paseo, y por las noches en la plaza mayor; y que se proporcionen al pueblo todas las diversiones de teatro y cuantas fuere posible, para solemnizar como corresponde tan plausible acontecimiento.

18. Luego que las bases lleguen á manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicacion en el domingo siguiente al dia de su recibo, tanto en las capitales, como en las demas ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprension del mismo Departamento, con cuanta solemnidad sea posible, y cuidando de conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias; procurando siempre la magnificencia en tan importante acontecimiento.

19. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental en el seno de ella misma, y autorizándolo él, y en seguida todos los individuos

de esta corporacion, así como los presidentes de los tribunales, y corporaciones y jefes de las oficinas, lo prestarán ante el gobernador. A continuacion procederán las autoridades y jefes á recibirlos de sus respectivos subalternos. Si no hubiere junta departamental en el lugar de la residencia de los gobernadores, jurarán estos ante el ayuntamiento, presidido por el prefecto.

20. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, y las partidas de tropa, lo prestarán ante el comandante general ó principal, según sea el lugar en que residan.

21. Los gobernadores dictarán sus providencias, para que en todos los puntos de sus Departamentos se preste el juramento debido á las bases.

22. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su orden, á presencia de sus venerables cabildos; los gobernadores de las mitras, ante el eclesiástico más digno, y los obispos que residan fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontrare actualmente, entendiéndose todo por comision especial del gobierno.

23. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prebados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras; ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia; y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares donde no haya más eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del ayuntamiento, si lo hubiere, ó ante la primera autoridad política.

24. Los gobernadores recogerán las actas de juramento que otorgaren ellos mismos, y las demas autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las emitirán al gobierno por la Secretaría de

Relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á sus ramos, y las dirigirán por la Secretaría de la Guerra.

25. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrian seguirse de la libertad de reimprimir las bases, pudiendo con dicha libertad alterarse su texto, se prohíbe su reimpression, sin permiso del congreso nacional, ó del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2575.

Junio 9 de 1843 —Decreto del gobierno.—Alcabalas sobre la azúcar, aguardiente y mieles.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en vista de las representaciones hechas por varios fabricantes de aguardiente de caña, sobre los perjuicios que se les siguen por virtud de algunas disposiciones del decreto de 2 de Marzo último, relativo á los derechos que deben pagar el aguardiente, azúcar y mieles que se extraigan de la caña dulce, y con presencia de lo informado en el asunto por la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspenden los efectos del decreto de 2 de Marzo de este año, que designa la alcabala que deben satisfacer el aguardiente, azúcar y mieles de caña dulce, y las reglas á que ha de sujetarse el cobro.

2. La Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, asociándose con dos personas inteligentes, propondrá dentro del término de quince dias, las reformas que crea convenientes, así para la continuacion del mismo decreto, ó para su derogacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2576.

*Junio 13 de 1843.—Bases de organizacion politica de la República mexicana.*

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme á los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos, las siguientes

## BASES DE ORGANIZACION POLITICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

### TÍTULO I.

*De la nacion mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.*

Art. 1. La nacion mexicana en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2. El territorio de la República comprende lo que fué antes vireinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

3. El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México, podrán ser administrados con sujecion más inmediata á las supremas autoridades, que

el resto de los Departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4. El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, se denominarán Territorios.

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nacion, y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos ó más poderes en una sola corporacion ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6. La nacion profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.

### TÍTULO II.

*De los habitantes de la República.*

7. Son habitantes de la República, todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8. Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer á las autoridades.

9. Derechos de los habitantes de la República:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nacion, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas, sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso y las sagradas escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las le-

yes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá, sino por mandato de algún funcionario a quien la ley de autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido, sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de treinta días por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco, sin declararlo bien preso: Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede

imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coacción, a la confesión del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones, que las establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales, en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares ó a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, y ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establecen las leyes.

10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

### TÍTULO III.

#### *De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros.*

11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecinados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la nacion mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entónces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido ó obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion, y la edad en que deba hacerse.

13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la nacion.

15. Es derecho de los mexicanos, que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros, en igualdad de circuntancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

III. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser reahabilitado por el congreso.

18. Son ciudadanos los mexicanos que que hayan cumplido diez ocho años, sien-

do casados, y vientiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo ménos, procedente de capital fisico, industria ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos, el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular, cuando no tengan impedimento fisico ó moral, ó excepcion legal.

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdiccion legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo qua deberia desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta, contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del artículo 21, ó privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

#### TÍTULO IV.

##### *Poder legislativo.*

25. El poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la República, por lo que respecta á la sancion de las leyes.

##### *Cámara de diputados.*

26. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razon de uno por cada setenta mil habitantes; el Departamento que no los tenga, elegirá siempre un diputado.

27. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo ménos.

II. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la eleccion.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningun Departamento: el presidente de la República, los secretarios del despa-

cho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y marcial. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdiccion ó autoridad.

30. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovacion. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán despues alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

##### *Cámara de senadores.*

31. Esta cámara se compondrá de setenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá despues.

33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la cámara de senadores, ó diputacion permanente.

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la cámara de senadores, computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó más individuos, decidirá la suerte.

36. Para la eleccion del tercio de senadores que corresponde postular á la cáma-

ra de diputados, al presidente de la República y á la Suprema Corte de Justicia; sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de eleccion se remitirá á la cámara de senadores, ó á la diputacion permanente.

37. Esta cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, despues de haber declarado senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez, el presidente de la República en eleccion definitiva, y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el art. 32, y con las calidades que exige el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sugetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos, en la carrera civil, militar ó eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios, ó comerciantes y fabricantes. La eleccion de las demas recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó Departamento por más de un año, senador al congreso general, diputado al mismo en legislaturas, y antiguo consejero de gobierno, ó que sea obispo, ó general de division.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separacion la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar compren-

dido en la parte segunda del art. 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos; mayor de treinta y cinco años y tener una renta anual notoria, y sueldo que no baje de dos mil pesos, á excepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios, ó comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener, además, una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovacion se sacará por suerte, de entre todos los senadores, el tercio que deberá salir; para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

45. En cualquiera renovacion de la cámara de senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

46. Cualquier vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades á quienes corresponda, y si éstas fueren las asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va á reemplazar.

#### *De las sesiones.*

47. Tendrá el congreso dos períodos únicos de sesiones en el año; cada uno durará tres meses; el primero comenzará el 1º de Enero, y el segundo el 1º de Julio.

48. Solo será convocado el congreso á

sesiones extraordinarias, cuando lo exija algun negocio urgente.

49. El segundo período de sesiones se destinará exclusivamente al examen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y al examen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

50. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado hasta por treinta dias, si tiene leyes pendientes en revision.

51. Puede el congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo período, por el tiempo necesario.

52. El congreso y las cámaras en el tiempo de próroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden tambien ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

#### *Formacion de las leyes.*

53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al presidente de la República, á los diputados y á las asambleas departamentales en todas materias, y á la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

54. No podrán dejar de tomarse en consideracion en las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privados de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

55. Toda iniciativa de ley se presentará en la cámara de diputados.

56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la cámara de diputados, pasarán al senado para su revision.

57. Si el senado los aprobare, modificare, ó adicionare, volverán á la cámara de su origen.

58. Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquier cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno más del total

de sus individuos, y para su aprobacion, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la cámara revisora no llegare á dos tercios el número de los que se reprobaren, modificaren, ó adicionaren, se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision, se pasará al presidente de la República para su publicacion.

60. Todas las leyes las publicará el presidente de la República, en la forma acostumbrada, dentro de seis dias de su sancion. Las demas autoridades políticas las publicarán dentro de tercero dia de su recibo. Los decretos cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del gobierno.

61. Cuando el senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

63. En la interpretacion, modificacion ó renovacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

64. Toda resolucion del congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N. N. (aquí el nombre y apellido del presidente), presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la diputación permanente, que deberá durar hasta el período que sigue.

82. La diputación permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones extraordinarias cuando lo decrete el gobierno, recibir las actas de elecciones de presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia, citar á la cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas según la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

#### TÍTULO V.

##### *Poder ejecutivo.*

83. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser presidente, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

85. El presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

II. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios, para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional, y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobación del senado, ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al congreso á sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos á todo empleado público, cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y Hacienda, infractores de sus órdenes. Si creyere que se les deba formar causa, ó que es conveniente suspenderles por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndolos informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacerse que exija la responsabilidad á los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administración de justicia; hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas, cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren el respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio, con sujecion á las bases que diere el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demas convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del congreso ántes de su ratificacion.

XVII. Admitir ministros, y demas enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos á la aprobacion del congreso.

XIX. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará, con acuerdo del congreso, cuando se versen sobre asuntos generales, con audiencia del consejo, si son sobre negocios particulares, y con lá de la Corte de Justicia, si versarea sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad á los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á presentacion.

XX. Hacer dentro de treinta dias, observaciones con audiencia del consejo, á los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicacion: este término comenzará á contarse desde el mismo dia en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo con audiencia del consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones, en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolucio dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el gobierno lo publicará. Cuando los treinta dias de que habla este artículo, concluyan estando ya

cerradas las sesiones del congreso, dirigirá el gobierno á la diputacion permanente las observaciones que hiciere, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la nacion, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme á los objetos de su institucion.

XXIII. Conceder cartas de naturalizacion.

XXIV. Expeler de la Republica á los extranjeros no naturalizados, perniciosos á ella.

XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los individuos del consejo y de los gobernadores de los Departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos, conforme á las leyes, á los inventores, introductores ó perfeccionadores de alguna arte ó industria útil á la nacion.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del consejo, que concurren á las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del gobierno.

XXX. Aumentar ó disminuir las fuerzas de policia de los Departamentos, segun lo exijan las necesidades de su institucion.

88. Además de los casos expresados en estas bases, el presidente tendrá obligacion de oír la opinion del consejo en los negocios á que se refieren las facultades 4ª, 5ª y 18ª del artículo anterior.

89. No puede el presidente:

I. Mandar en persona la fuerzas de mar ó tierra, sin previo permiso del congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus

funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues sin permiso del congreso.

III. Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes, sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones, sin la autorizacion del Secretario del despacho del ramo respectivo.

90. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

91. En las faltas temporales del presidente de la República, quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince dias, el senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovacion, se verificará la eleccion en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

92. El presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion, que reducirse á dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del presidente, y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

#### *Del Ministerio.*

93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará á cargo de cuatro mi-

nistros, que se denominarán: de Relaciones Exteriores, Gobernacion y Policía; de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instruccion pública é Industria; de Hacienda; y de Guerra y Marina.

94. Para ser ministro, se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del art. 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las cámaras, antes del 15 de Enero, una Memoria especificada del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondiente á su Ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de Hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el Ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que expidieren contra esta disposicion, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las cámaras, siempre que así lo disponga el presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que se les pidan, salvando siempre el caso de que la revelacion de un

secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

99. El ministro formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer período de sus sesiones, para su aprobacion. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse, sin permiso del congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del presidente, que autoricen con sus firmas, contra la constitucion y las leyes.

101. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

103. El presidente, despues de oír las opiniones emitidas por los ministros de la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

*Del consejo de gobierno.*

104. Habrá un consejo de gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota, por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escojerá, de modo que haya por lo ménos tres personas que, por su carrera, se hayan versado en los negocios peculiares de cada Ministerio.

106. El presidente del consejo será nombrado á principio de cada año por el presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, á propuesta en terna del mismo consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo,

y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitucion y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobacion del congreso.

111. Es obligacion del consejo dar su dictámen al gobierno, en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en lo demas en que lo consulte.

112. Es atribucion del consejo proponer al gobierno los reglamento y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público, en todos los ramos de la administracion.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial, y los jefes superiores de Hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrá tambien voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oír el dictámen del consejo pleno, ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TÍTULO VI.

*Del poder judicial.*

115. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demas que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes; y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

*Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.*

118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el congreso ó las cámaras declaren con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las

demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzca á un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer tambien en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. R.R. arzobispos y R.R. obispos, provisosos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; mas si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el presidente de la República.

119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion, ó de los Departamentos.

120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comision alguna del gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacia, sino en causa propia.

121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, conocerá el tribunal de que hablan los artículos 412 y siguientes.

*Corte marcial.*

122. Habrá una Corte marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República, á propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organizacion de la Corte marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que les corresponden, será objeto de una ley.

*Tribunal para juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia.*

124. Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema de Justicia y marcial, se elegirá un tribunal en esta forma: Cada bienio, el segundo dia de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten, formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres

Salas, en la forma que disponga el reglamento del congreso.

126. El acusado y acusador pueden recusar un juez en cada Sala, sin expresion de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la Sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva, de entre los demas individuos, las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una, si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusacion.

TÍTULO VII.

*Gobierno de los Departamentos.*

131. Cada Departamento tendrá una asamblea, compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete, á juicio, por esta vez, de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demas cualidades que para ser diputado al congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo; y se renovarán

por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose despues la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los extraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la Hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la Hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes, respecto de la adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonizacion.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el congreso, sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar estableci-

mientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que, para el ejercicio, deba dar el Departamento.

X. Hacer la division política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policia municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, segun sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al congreso iniciativas de ley, en uso de la facultad que les dá el artículo 53.

XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que éste lo exija, y tambien en los que deba hacerlo conforme á estas bases y á las leyes.

XVII. Proponer al gobierno supremo una lista de todas las personas que le parezcan á propósito, y que no sean menos de cinco, para el nombramiento de gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligacion el gobierno de sujetarse á esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algun otro Departamento, y en caso extraordinario, lo acordara el congreso por iniciativa del presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, segun estas bases, de presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policia que

debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá á conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporción á sus necesidades.

135. Son obligaciones de las asambleas departamentales:

I. Formar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al gobierno supremo, con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

#### *De los gobernadores.*

136. Habrá un gobernador en cada Departamento, nombrado por el presidente de la República, á propuesta de las asambleas departamentales, según la facultad 17 del artículo 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día en que tome posesión.

137. Para ser gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural ó vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva, y haber servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

138. Las faltas temporales de los gobernadores, se suplirán por el más antiguo secular de la asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al gobernador reemplazado.

139. La propuesta para gobernador, se hará en los diez primeros días de Febrero del año en que debe renovarse.

140. Son obligaciones de los gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del Departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del congreso nacional, y los decretos del presidente de la República, á mas tardar, el tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del Territorio en que ejercen sus funciones.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las asambleas departamentales.

IV. Remitir al gobierno supremo los decretos de las asambleas departamentales.

141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República; exceptuándose los casos de acusación ó queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales.

142. Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho días á las asambleas departamentales, sus decretos cuando los consideren contrarios á estas bases ó á las leyes; si insistieren en ellos, los remitirán al gobierno también dentro de ocho días, para los efectos que prescribe la atribución XVII del artículo 66, suspendiendo entretanto su publicación.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho días, á las asambleas departamentales, sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la Hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al presidente de la República, con acuerdo de la asamblea departamental, para el nombramiento de ma-

gistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento, la misma facultad que da al presidente de la República la atribución 8ª del artículo 87, é imponer multas á los que les falten al respecto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el Departamento, de la misma manera que debe hacerlo el presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no haciendo la votacion en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policia para los objetos de su institucion.

X. Ser jefe de la Hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

143. A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada, los auxilios que necesiten para la conservacion del orden en sus Departamentos.

144. Las leyes secundarias y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, segun las bases anteriores.

145. Los gobernadores, en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos en que ejercen sus funciones, ó de aquellos cuya capital sea más inmediata, á eleccion del actor.

*Administracion de justicia en los Departamentos.*

146. Habrá en los Departamentos, tri-

bunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TÍTULO VIII.

*Poder electoral.*

147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número, se celebrarán, sin embargo, juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la eleccion de diputados al congreso y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del Partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la seccion en que sean nombrados, y los secundarios en el Partido; éstos, además, deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo ménos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

151. Las autoridades políticas harán ce-

lebrar las elecciones en el día designado por la ley.

152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armadas ni formando cuerpo.

153. Las juntas electoras calificarán la validéz de la eleccion anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

154. En caso de empate, decidirá la suerte.

155. Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años, el segundo domingo de Agosto; las secundarias, el primer domingo de Setiembre, y la de los colegios electorales, para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lúnes siguiente.

157. Las asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificacion sobre validéz de estas elecciones, quedará comprendida en la que haga la cámara de diputados segun el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificacion, sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

158. El 1º de Noviembre del año anterior á la renovacion del presidente de la República, cada asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate, conforme dispone el art. 154, sufragará para presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

159. La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado, y en pliego certificado, á la cámara de diputados, y en su receso, á la diputacion permanente.

160. El día 2 de Enero del año en que debe renovarse el presidente, se reunirán las dos cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

161. Si no hubiere mayoría absoluta, las cámaras elegirán presidente de entre los que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual á los demas, el presidente será elegido entre éstos.

162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan ménos votos hubiere dos ó más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la eleccion de presidente, elegirán entre estos últimos, uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesion.

163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se repetirá la votacion, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

164. Los actos especificados para la eleccion de presidente serán nulos, ejecutándose en otros días que los señalados, á no ser que la sesion haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del congreso, ó la de la mayor parte de las asambleas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

165. El presidente terminará en sus funciones, el 1º de Febrero del año de su renovacion, y en el mismo día tomará posesion el nuevamente nombrado, ó en defecto de éste, el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia, se cubrirán por eleccion de las asambleas departamen-

tales, haciéndose la computacion por las cámaras, en la forma prescrita para la eleccion de presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años, se verificarán por las asambleas departamentales, cámara de diputados, presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1º de Octubre del año anterior á la renovación. La eleccion y computacion que deba hacer el senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo, el 1º de Enero inmediato.

168. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1º Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2º Intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error ó fraude en la computacion de los votos.

169. El nombramiento de consejero prefere al de diputado y senador; el de senador al de diputado; el de senador electo por las asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades, y el de diputado por vecindad al que lo fuere por su nacimiento.

170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesion el 15 de Mayo siguiente.

171. Los decretos que expidan el congreso y el senado, en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los dias en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

173. Las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y vocales de las asambleas departamentales, se

harán en el año presente en los dias designados en estas bases. El primer congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato. El consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo dia, nombrándose al efecto por el presidente provisional de la República; el presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente, y en los diez dias primeros del propio mes, se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas asambleas departamentales comenzarán el 1º de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1835, en lo que no se oponga á estas bases.

174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los dias designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputacion permanente, señalará el dia en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

#### TÍTULO IX.

##### *Disposiciones generales sobre administracion de justicia.*

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de lá detencion sea diverso del de la prision.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros dias que esté el reo á su disposicion, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesion al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes; más cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo res-

ponsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá, sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos, que importen más que la simple privación de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la responsabilidad del juez, y en lo civil, además la nulidad, para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoria.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y los criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse ántes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados, serán perpetuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos, sino en los casos comprendidos en la parte 7ª del art. 142, ó en el art. 191, ó por auto judicial, ni privados de sus cargos, sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el presidente de la República,

por resultado del uso de las atribuciones IX y X, contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictámen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo, respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial.

191. El congreso general, por sí, ó excitado por el presidente de la República, podrá decretar con respecto á la Suprema Corte de Justicia y á la marcial, las mismas visitas que se previenen en la facultad 10ª del art. 87, respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la seccion del gran jurado de alguna de las cámaras.

192. Podrá el congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales, fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dierén su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de Hacienda, y los demas que sean de interés público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal, de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieron escritos contra la

vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocacion á la sedicion y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la nacion exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehension y detencion de los delinquentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

#### TÍTULO X.

##### *De la Hacienda pública.*

199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer congreso, se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos, sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en éstas el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer período de sesiones del primer congreso, arreglará la Hacienda general, y establecerá como base, señalar los medios de amortizar la deuda pública y los fondos con que debe hacerse.

#### TÍTULO XI.

##### *De la observancia y reforma de estas bases.*

201. Todo funcionario público, antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del artículo 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional, para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México, á 12 de Junio de 1843.

*Manuel Baranda*, presidente.—*Dr. José María Aguirre*.—*Basilio Arrillaga*.—*Pedro Agustín Ballesteros*.—*José Ignacio Basadre*.—*José de Caballero*.—*Tiburcio Cañas*.—*Crispiniano del Castillo*.—*Luis G. de Chávarri*.—*José Gómez de la Cortina*.—*Pedro Escobedo*.—*Pedro García Conde*.—*Juan de Goribar*.—*Antonio Icaza*.—*José María Iturralde*.—*Manuel Larrainzar*.—*Francisco Lombardo*.—*Dr. Manuel Moreno y Jove*.—*Juan Gómez de Navarrete*.—*Juan de Orbegoso*.—*Manuel Páino y Bustamante*.—*Tomás López Pimentel*.—*Andrés Pizarro*.—*Andrés Quintana Roo*.—*Romualdo Ruano*.—*Gabriel Sagaceta*.—*Vicente Segura*.—*Gabriel Valencia*.—*Hermenegildo de Villa y Costo*.—*Luis Zuloaga*.—*Manuel Dublan*.—*Urbano Fonseca*.—*Juan José Quistones*, vocal secretario. — *José Lázaro Villamil*, vocal secretario. — *Cayetano Ibarra*, vicepresidente. — *Ignacio Alas*. — *José Arteaga*. — *Pánfilo Barasorda*. — *Manuel Díez de Bonilla*. — *Sebastian Camacho*. — *Mar-*

*tin Carrera.*—*José Fernandez de Celis.*—*José Florentino Conejo.*—*Mariano Dominguez.*—*Rafael Espinosa.*—*Simon de la Garza.*—*José Miguel Garibay.*—*Juan Manuel*, arzobispo de Cesarea.—*Juan Icaza.*—*Joaquín Lebrija.*—*Diego Moreno.*—*José Francisco Nájera.*—*Francisco Ortega.*—*Antonio Pacheco Leal.*—*Manuel de la Peña y Peña.*—*Manuel*, arzobispo de México.—*José Marta Puchet.*—*Santiago Rodríguez.*—*Juan Rodríguez de San Miguel.*—*Vicente Sanchez Vergara.*—*Gabriel de Torres.*—*José María Vizcarra.*—*José Manuel Zozaya.*—*Miguel Cervantes.*—*Mariano Perez de Tagle.*—*Manuel Rincon.*—*Juan Martín de la Garza Flores*, vocal secretario.—*José María Coira*, vocal secretario.

Yo Antonio López de Santa-Anna, presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la junta nacional legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José María Bocanegra*, ministro de Relaciones y Gobernacion.—*Pedro Velez*, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Al ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernacion.

NUMERO 2577.

Junio 13 de 1843.—*Tratado convenido entre la República mexicana y el gobierno británico para la abolcion del tráfico de esclavos.*

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexi-

cana, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia veinticuatro de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta y uno, entre el plenipotenciario de la República, y el de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, un tratado para la abolcion del tráfico de esclavos, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD:

Estando animados su Excelencia el presidente de la República mexicana, y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, del sincero deseo de cooperar a la extincion total del tráfico bárbaro de esclavos, han resuelto concluir un tratado con el fin especial de conseguir inmediatamente este objeto, y han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el presidente de la República mexicana, al Excmo. Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la Corte de Lóndres; y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. D. Ricardo Pakenham Escudero, su ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano:

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El comercio de esclavos se declara por este tratado, total y perpetuamente abolido en todo el mundo, por parte de la República mexicana, como lo está ya la esclavitud en el Territorio mexicano, y el mencionado tráfico de esclavos por parte de la Gran Bretaña.

## ARTÍCULO II.

El gobierno mexicano se compromete á tomar inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, y en lo sucesivo de tiempo en tiempo, cuando fuere necesario, las medidas más eficaces para impedir que los ciudadanos de la República mexicana se mezclen en el comercio de esclavos, y que se emplee de modo alguno la bandera de la misma República en llevarlo á efecto; y se obliga especialmente á recabar del congreso nacional, cuanto ántes fuere posible, una ley penal en que se imponga el más severo castigo á todos los ciudadanos de la República que tomaren, bajo cualquier pretexto, alguna parte en el expresado tráfico de esclavos.

## ARTÍCULO III.

El gobierno mexicano se compromete á iniciar al congreso nacional, una ley que declare piratas á todos los ciudadanos de la República que se empleen en el tráfico de esclavos, y á cuantos individuos lo hagan bajo su pabellon. Y su Excelencia el presidente de la República y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obligan mutuamente á dictar ó iniciar á sus respectivas legislaturas, las medidas más oportunas, para que las leyes de piratería que han de aplicarse á dicho tráfico, conforme á la legislación de cada uno de ámbos países, se pongan inmediatamente en práctica respecto de los buques y ciudadanos ó súbditos de una y otra nacion.

## ARTÍCULO IV.

Para impedir completamente toda infraccion del espíritu del presente tratado, las dos altas partes contratantes consienten mutuamente en que los buques de sus armadas respectivas, á los que se proveerán segun más adelante se menciona, con instrucciones especiales al efecto, puedan registrar aquellos buques mercantes de ámbas

naciones, de los cuales se sospeche por motivos fundados que se ocupan en el tráfico de esclavos, ó que han sido equipados con dicho intento, ó que durante el viaje en el que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el tráfico de esclavos, contraviniendo á lo que en el presente tratado se extipula; y convienen tambien, ámbas partes contratantes, en que los referidos cruceros puedan detener á dichos buques, y enviarlos ó conducirlos para ser juzgados del modo que más abajo se dispone.

Con el fin de evitar hasta la posibilidad de molestar al comercio de la costa de México, con el ejercicio del mútuo derecho de visita extipulado en el presente artículo, las altas partes contratantes convienen en que el expresado derecho no se hará efectivo dentro de una línea tirada desde la boca del Rio Bravo del Norte en el grado de latitud septentrional veinticinco, cincuenta y cinco, y de longitud noventa y siete, veinticinco al Occidente de Greenwich, hasta el puerto de Sisal en la Península de Yucatán en el grado de latitud septentrional veintiuno, seis, y de longitud noventa, cuatro, tambien al Occidente de Greenwich; debiendo siempre entenderse, que si algun buque del cual se sospeche que se ocupa en el tráfico de esclavos, se descubre fuera de dicha línea por un crucero mexicano ó británico, y logra introducirse en ella, no por eso se considerará protegido por la presente restriccion, que solo se ha adoptado para la mayor seguridad del comercio de la costa de México.

Tampoco se ejercerá el mútuo derecho de visita en el mar mexicano, ni en los mares de Europa situados fuera del estrecho de Gibraltar, y hácia el Norte del paralelo treinta y siete de latitud septentrional, y á la parte oriental del meridiano situado á veinte grados Oeste de Greenwich.

## ARTÍCULO V.

Para arreglar el modo de poner en eje-

cucion. las disposiciones del artículo precedente, queda convenido:

Primero. Que los respectivos gobiernos proveerán á los buques de las armadas de ambas naciones que se empleen en lo adelante en impedir el tráfico de esclavos, de una copia en los idiomas castellano é inglés, del presente tratado; de las instrucciones anexas á él para los cruceros, bajo la letra A; y del reglamento para los tribunales que han de juzgar á los buques detenidos en virtud de las extipulaciones contenidas en este tratado, que tambien es anexo bajo la letra B; cuyas piezas serán consideradas respectivamente como partes integrantes del mismo tratado.

Segundo. Que cada una de las altas partes contratantes, comunicará de tiempo en tiempo á la otra, los nombres de los diferentes buques que destine á este servicio, provistos de tales instrucciones, fuerza de que consten y nombre de sus comandantes.

Tercero. Que cuando el comandante de un crucero de cualquiera de las dos naciones, tenga sospechas de que alguno ó algunos de los buques que naveguen bajo la escolta ó convoy de un buque de guerra de la otra nacion, lleva esclavos á bordo, ó se ha ocupado de este tráfico prohibido, ó está equipado para él, comunicará sus sospechas al comandante del convoy, quien acompañado del de el crucero, procederá al registro del buque sospechoso, y en caso de que aparezcan fundados los motivos de sospecha con arreglo al tenor de este tratado, dicho buque será conducido ó enviado donde haya de someterse á juicio para que allí recaiga el competente fallo.

Cuarto. Se conviene, además, en que los comandantes de los buques de las dos armadas que se empleen en este servicio, se sujetarán en su caso al exacto tenor de las instrucciones mencionadas.

#### ARTÍCULO VI.

Como los dos artículos precedentes son en un todo recíprocos, las altas partes

contratantes se comprometen á hacer buenas cualesquiera pérdidas que sufran sus respectivos ciudadanos ó súbditos; por la detencion arbitraria é ilícita de sus buques, quedando entendido que esta indemnizacion la satisfará invariabilmente el gobierno cuyo crucero haya sido culpable de tal detencion arbitraria é ilícita; y se comprometen tambien á que solo se verificará la visita y detencion de buques especificados en el artículo IV de este tratado, por aquellos buques mexicanos ó ingleses que formen parte de las armadas nacional ó real de las altas partes contratantes, y que estén provistos de los documentos mencionados en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO VII.

Se conviene por el presente, en que los buques detenidos conforme al tenor del artículo IV de este tratado, por cruceros mexicanos ó británicos, se conducirán ó enviarán, con sus comandantes, tripulaciones y cargamentos, al punto más inmediato del país á que pertenezca el buque aprehendido, donde haya tribunal competente que deba juzgarlo: es decir, los buques británicos á la posesion más inmediata de S. M. B. en que exista el expresado tribunal, y los buques mexicanos en el puerto de Veracruz; excepto en los casos en que se encuentren esclavos á bordo al tiempo de la captura. En tales casos se mandará ó conducirá el buque á la posesion más inmediata de cualquiera de las dos potencias, ó al punto de éstas á que pueda llegarse más pronto, segun lo creyere, bajo su propia responsabilidad, el comandante del buque aprehensor, para que los esclavos sean desembarcados; el buque, con lo restante de su cargamento, comandante y tripulacion, se mandará despues ó se conducirá al punto en que deba juzgarse conforme á las disposiciones anteriores de este artículo.

Los gobiernos de las altas partes contratantes, tendrán la facultad de nombrar

por sí ó por medio de sus legaciones ó cónsules, un abogado ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos naciones que sostenga la acusacion ó defensa, en su caso, de los buques que se sometan á juicio; y se comprometen solemnemente á dispensar á estos abogados toda la franquicia y proteccion necesaria, y que se concede por las leyes á los abogados del país.

Para la más pronta conclusion de estos juicios, se comprometen las altas partes contratantes á promover que se expidan leyes que abrevien en lo posible los términos de sustanciacion y sentencia.

#### ARTÍCULO VIII.

Cuando el oficial comandante de alguno de los buques de la armada de la República mexicana ó de S. M. B., comisionado respectivamente y en debida forma, segun las disposiciones del artículo IV de este tratado, se desvíe de algun modo de las extipulaciones del mismo tratado ó las instrucciones anexas á él, el gobierno que se crea agraviado tendrá derecho á pedir una reparacion, y en tal caso, el gobierno á cuyo servicio esté el expresado oficial comandante, se obliga á mandar hacer una investigacion sobre el motivo de queja, y á aplicar al dicho oficial un castigo proporcionado á la ofensa.

#### ARTÍCULO IX.

Queda, además, convenido que todo buque mercante mexicano ó inglés, que sea visitado en virtud del presente tratado, puede ser detenido y enviado ó llevado ante los tribunales respectivos, si se encontrare en su equipo alguna de las cosas siguientes, á saber:

Primero. Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

Segunda. Divisiones ó tabiques en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número

del que es necesario á un buque que se ocupa en un comercio lícito.

Tercera. Tablazon preparada para acomodarla como cubierta segunda ó de esclavos.

Cuarta. Grillos, cerrojos ó esposas.

Quinta. Cantidad de agua en barriles ó cisternas mucho mayor de la necesaria, para el consumo de la tripulacion del buque como mercante.

Sexta. Un número extraordinario de toneles para agua, ú otras vasijas para guardar líquidos, á no ser que el patron exhiba un certificado de la aduana del puerto de donde salió, en que se manifieste que los dueños de dicho buque dieron la seguridad competente de que la demasía de los toneles, ú otras vasijas, se emplearia solo en recibir aceite de palma ú otros objetos de comercio lícito.

Sétima. Cantidad de vasijas de rancho, mayor que la necesaria para el uso de la tripulacion del buque como mercante.

Octava. Una caldera de tamaño desmesurado y mayor que la que sea necesaria para el uso de la tripulacion del buque como mercante, ó más de una caldera del tamaño regular.

Novena. Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, manioque ó casabe, llamado comunmente harina de maíz, que exceda de lo que probablemente puede ser consumido por la tripulacion; siempre que el arroz, harina ó maíz no aparezcan designados en el manifiesto como parte del cargamento, para negociar.

Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declararle buena presa, si no se probare satisfactoriamente por parte del maestro ó de los propietarios, que el buque se ocupaba al tiempo de su detencion en operaciones lícitas.

#### ARTÍCULO X.

Si se encontrare en cualquier buque

mercante alguna de las cosas especificadas en el artículo precedente, no se concederá ninguna compensacion por pérdidas, daños ó gastos ocasionados por la detencion de tal buque al patron, dueño ú otra persona interesada en su equipo ó cargamento, aun cuando el tribunal lo declare absuelto.

## ARTÍCULO XI.

Queda por el presente convenido, entre las dos altas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido, segun las extipulaciones de este tratado, por los respectivos cruceros, por haberse empleado en el comercio de esclavos, ó equipado con este fin, y que en consecuencia sea juzgado y condenado por el tribunal que corresponde, tal buque será hecho pedazos y vendidos sus fragmentos luego que haya sido condenado.

## ARTÍCULO XII.

Cada una de las altas partes contratantes se obliga solemnemente á garantizar la libertad de los negros que se emancipen y sean conducidos á cualesquiera de estas dos naciones, en virtud de las extipulaciones de este tratado, en el hecho de pisar su territorio; y á facilitar de tiempo en tiempo, cuando lo pida la otra parte ó los tribunales respectivos, el informe más completo sobre el estado y condicion de tales negros, á fin de asegurar la debida ejecucion del tratado en este punto.

Con este objeto se ha hecho el reglamento anexo á este tratado, bajo la letra C, sobre el trato que debe darse á dichos negros libertados, y se ha declarado parte integrante del mismo tratado. Las altas partes contratantes se reservan el derecho de alterar y suspender, de comun acuerdo, y no de otra manera, los términos de dicho reglamento.

## ARTÍCULO XIII.

Las piezas anexas á este tratado, que se conviene mutuamente en que formen parte integrante de él, son las siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las armadas mexicana é inglesa, que se destinan á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los tribunales que han de conocer en los juicios, de los buques detenidos en virtud de las extipulaciones de este tratado.

C. Reglamento para el trato de los negros que se liberten.

## ARTÍCULO XIV.

Como el objeto principal de este tratado, artículos adicionales, y tres piezas anexas que forman parte de él, no es otro que el de impedir el tráfico de esclavos, sin perjuicio alguno de las respectivas marinas mercantes de ambas naciones, las altas partes contratantes que se hallan animadas de unos mismos sentimientos, convienen en que, si en lo sucesivo pareciere necesario adoptar nuevas medidas para conseguir dicho benéfico objeto, ó para evitar á las mencionadas marinas cualquier inconveniente que la experiencia hiciere conocer, porque sean ineficaces las que se establecen en este tratado, artículos adicionales y piezas anexas, se pondrán de acuerdo dichas altas partes contratantes, para el completo logro del fin que se proponen.

## ARTÍCULO XV.

El presente tratado, que se compone de quince artículos, será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Lóndres dentro de un año contado desde esta fecha.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado, en los idiomas castellano é inglés, el presente tratado, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y uno.

*Luis Gonzalez Cuevas.*

*Richard Pakenham.*

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

## I.

Su Magestad Británica conviene en que por los primeros ocho años de la duración del presente tratado, no queda obligado el gobierno de la República á destinar cruceros que impidan el tráfico de esclavos; pero se reserva el mismo gobierno de México el derecho de destinarlos luego que las circunstancias de su marina se lo permitan, dando aviso al de Su Magestad Británica.

## II.

Para evitar hasta la posibilidad de que sean perjudicados por el artículo IX del tratado de esta fecha, los buques mercantes que el gobierno mexicano tenga necesidad de emplear en algunos casos, para trasportar tropas por mar, ó presidiarios de un punto á otro de la República, se conviene en exceptuar del expresado artículo IX los buques mercantes que se empleen por el gobierno mexicano en dicho servicio. Los mismos buques no podrán ser detenidos, aun cuando se encuentre á bordo de ellos alguno ó algunos de los efectos que se mencionan en el referido artículo, con tal de que no lleven negros destinados para el tráfico, y de que el capitán del buque en que se encuentren los efectos ó artículos prohibidos, exhiba un documento firmado por cualquiera de las autoridades competentes de la República, en que se exprese el servicio á que ha sido destinado; pero dicho documento no será de fecha tan remota, que pueda creerse prudentemente que se ha librado para otro viaje anterior á aquel en que se encuentre el mencionado buque.

Los dos artículos adicionales que preceden, tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de esta fecha. Serán ratificados, y las ratificaciones cangeadas al

mismo tiempo que las del tratado de que forman parte.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios, lo han firmado y sellado con sus sellos.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero del año de nuestro Señor, de mil ochocientos cuarenta y uno.

*Luis Gonzaga Cuevas.*

*Richard Pakenham.*

## PIEZA A.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.

Instrucciones para los buques de las armadas mexicana é inglesa que se destinen á impedir el tráfico de esclavos.

## ARTÍCULO I.

El comandante de cualquier buque perteneciente á la armada de la República mexicana ó de su Magestad Británica, debidamente autorizada con estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener cualquiera buque mercante mexicano ó inglés que esté ó se sospeche fundadamente que está ocupado en el comercio de esclavos, ó equipado, con este fin, ó que se ha ocupado de dicho tráfico durante el viaje en que lo encuentre el buque de la armada mexicana ó inglesa. Si el expresado comandante encontrare realizadas sus sospechas, podrá enviar, ó conducir al dicho buque luego que le sea posible, para que lo juzgue el tribunal competente según el tenor del artículo VII del tratado de esta fecha.

## ARTÍCULO II.

Cuando un buque de cualquiera de las dos dichas armadas, autorizado debidamente según queda expresado, encuentre un

buque mercante al cual pueda visitar por las disposiciones del tratado, se practicará el registro de la manera más prudente y con todas las consideraciones que deben guardarse mutuamente dos naciones aliadas y amigas; y el registro en todos casos, se hará por un oficial cuyo rango no sea inferior al de teniente de la armada á que pertenezca, ó por el oficial que á la sazón sea el segundo comandante del buque que haga el registro.

ARTICULO III.

El comandante de cualquier buque de las dos armadas, autorizado debidamente, que detenga algun buque mercante en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará á bordo del buque detenido al patron, piloto ó contramaestre, y á dos ó tres individuos á lo ménos de su tripulacion, todo el cargamento y todos los esclavos hasta llegar al punto en que deben ser desembarcados, segun se ha extipulado en el artículo VII del tratado.

El aprehensor al tiempo de la detencion extenderá por escrito una declaracion auténtica firmada por él, que manifieste el estado en que encontró al buque detenido; y este documento se presentará ó enviará con el buque apresado, al tribunal ante el cual se conduzca ó envíe dicha embarcacion para ser juzgada.

El mismo aprehensor entregará al patron del buque detenido, un certificado firmado en que se expresen los papeles tomados á su bordo, como tambien el número de esclavos hallados en él al tiempo de la detencion.

En la declaracion auténtica que por el presente se requiere haga el aprehensor, y en el certificado de los papeles tomados, constará su nombre y graduacion, el nombre del buque que haga la captura, la latitud y longitud del punto en que se verificó la detencion, y el número de esclavos hallados á bordo del buque al tiempo de dicha detencion.

Tambien constará en la declaracion que ha de exhibir el comandante aprehensor, el lugar en que sean desembarcados los esclavos, en virtud de lo extipulado en el artículo VII del tratado, y la necesidad y causas de haberlos conducido al mencionado lugar.

El oficial encargado del buque detenido al presentar los expresados papeles al tribunal correspondiente, exhibirá una constancia jurada y firmada por él, sobre las novedades que haya tenido el buque, su tripulacion, los esclavos, si hubiere algunos, y su cargamento, desde su detencion hasta el dia de la entrega del expresado documento.

Los infrascritos plenipotenciarios han convenido, de conformidad con el artículo décimo tercio del tratado firmado hoy, en que las instrucciones precedentes, compuestas de tres artículos, correrán anexas á dicho tratado, y se considerará como parte integrante de él.

Hecho en la ciudad de México á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno.

*Luis Gonzaga Cuevas.*

*Richard Pakenham.*

PIEZA B.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolicion del tráfico de esclavos.

Reglamento para los tribunales que han de conocer en los juicios de los buques detenidos en virtud de las extipulaciones del tratado de esta fecha.

ARTÍCULO I.

Los tribunales que segun las leyes de ambas naciones contratantes, hayan de conocer en los juicios de los buques detenidos en virtud de las extipulaciones del tratado á que es anexo este reglamento, procederán

de la manera más sumaria que permita la legislación del país respectivo, y con total sujeción á los convenios de dicho tratado, obrando en todo con la más estricta imparcialidad.

Cada una de las dos altas partes contratantes, se compromete á tener dotados por su erario, los jueces y oficiales que deban conocer en estos juicios.

#### ARTÍCULO II.

Los gastos hechos por el oficial encargado de la recepción, mantención y cuidado del buque detenido, esclavos y cargamento; los de la ejecución de la sentencia, y todos los desembolsos para poner al buque ante el tribunal competente, se costearán, si fuere condenado, de los fondos que resulten de la venta de los materiales del buque, después de hecho pedazos, y de la venta de las provisiones y demas efectos de comercio encontrados en él; y en caso de que los productos de ambas ventas, no fueren suficientes para indemnizar de tales gastos, se cubrirá el *déficit* por el gobierno del país en cuyo territorio haya sido juzgado el buque.

Si el buque detenido fuere absuelto, los gastos que se hubieren hecho para ponerlo ante el tribunal respectivo, se cubrirán por el aprehensor, excepto en los casos especificados y previstos en el artículo X del tratado de esta fecha, y en el artículo VI de este reglamento.

#### ARTÍCULO III.

En ningún caso se diferirá la sentencia definitiva de los tribunales que han de conocer en estos juicios, por más de dos meses, ya sea por motivo de ausencia de los testigos, ó ya por otra causa cualquiera, salvo cuando las partes interesadas interpongan recurso; en cuyo caso, y siempre que dicha parte ó partes interesadas presenten fianzas suficientes de abonar los gastos y tomar sobre-sí los riesgos de la

dilación, los tribunales podrán conceder á su arbitrio una nueva próroga, que no exceda de cuatro meses.

Las partes podrán emplear, para que las dirijan en los juicios de que se trata, á la persona ó personas que les convengan.

Todas las actuaciones ó procedimientos esenciales de los respectivos tribunales, se extenderán por escrito y en el idioma del país á que pertenezca el mencionado tribunal.

#### ARTÍCULO IV.

Si la embarcación apresada fuere absuelta por la sentencia del tribunal, la embarcación y su cargamento se entregarán en el estado en que entónces se encuentren, al capitán ó la persona que le represente; y dicho capitán, ó la persona que haga sus veces, podrá reclamar ante el mismo tribunal, la evaluación del resarcimiento de perjuicios que tenga derecho de pedir.

El aprehensor, y en su defecto el gobierno de qué sea subdito, quedará responsable al pago de los perjuicios á que hayan sido declarados acreedores el capitán de la mencionada embarcación, ó los propietarios de la misma ó de su cargamento.

Las dos altas partes contratantes se obligan á satisfacer dentro del término de un año, contado desde el día de la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios que el mencionado tribunal haya concedido; quedando mutuamente entendido y convenido que estas costas y perjuicios serán satisfechos por el gobierno del país á que pertenezca el aprehensor.

#### ARTÍCULO V.

Si la embarcación aprehendida fuere condenada, será declarada buena presa con su cargamento, sea de la naturaleza que fuere; y dicha embarcación será vendida igualmente que su cargamento, á pública subasta, en beneficio de ámbos gobiernos,

despues de satisfechos los gastos que abajo se expresan.

ARTÍCULO VI.

Los tribunales examinarán tambien, y juzgarán definitivamente y sin apelacion, todas las reclamaciones por compensacion de pérdidas ocasionadas á los buques y cargamentos que hayan sido detenidos con arreglo á las extipulaciones del presente tratado, pero que no hayan sido declarados presas legales por los mencionados tribunales; y en todos los casos en que se decrete la restitution de dichos buques y cargamentos, salvo en los mencionados en el artículo X del tratado al que este reglamento corre anexo, y en una parte subsiguiente de este mismo reglamento, los tribunales concederán al reclamante ó reclamantes, á su apoderado ó apoderados legalmente instituidos al efecto, una justa y completa indemnizacion por todas las costas del proceso, y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario ó propietarios hayan experimentado efectivamente, en consecuencia de dicha captura y detencion; quedando convenido que la indemnizacion se verificará del modo siguiente:

Primero. En caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

A. Por el buque, sus aparejos, su equipo y provisiones.

B. Por todos los fletes debidos y pagaderos.

C. Por el valor del cargamento de mercancías, si habia algunas, deduciendo todas las cargas y todos los gastos que se hubiesen pagado por la venta de dicho cargamento, inclusa la comision de venta.

D. Por todas las demas cargas que regularmente ocurren en el mencionado caso de pérdida total.

Segundo. En todos los demas casos (excepto los mencionados más abajo), en que no se haya verificado la pérdida total, el

reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

A. Por todos los perjuicios y gastos especiales ocasionados al buque por la detencion, y por la pérdida de los fletes debidos ó pagaderos.

B. Por estadías, cuando sean debidas, con arreglo á la tarifa anexa al presente artículo.

C. Por cualquier avería ó deterioro del cargamento.

D. Por cualquier premio de seguros sobre riesgos adicionales.

El reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interés de un 5 por 100 anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el gobierno á que pertenezca el buque apresador. El importe total de todas las mencionadas indemnizaciones, se calculará en moneda del país á que pertenezca la embarcacion apresada, y se liquidará el cambio corriente al tiempo de hacerse la concesion.

Sin embargo, las dos altas partes contratantes han convenido en que si se prueba á satisfaccion de los tribunales, que el aprehensor ha sido inducido á error por culpa del capitán ó comandante de la embarcacion capturada, esta embarcacion capturada no tendrá derecho á cobrar, por el tiempo de su detencion, las estadías extipuladas en el presente artículo, ni compensacion alguna por pérdidas, daños ó gastos consiguientes á su aprehension.

*Tarifa de estadías, ó sea abono diario para una embarcacion, desde..... £*

	Por día.
100 toneladas á 120 inclusive...	5
121 idem 150 idem.....	6
151 idem 170 idem.....	8
171 idem 200 idem.....	10
201 idem 220 idem.....	11
221 idem 250 idem.....	12
251 idem 270 idem.....	14
271 idem 300 idem.....	15

y así proporcionalmente.

## ARTÍCULO VII.

Ni los magistrados que formen los tribunales, ni los secretarios, ni los empleados subalternos, pedirán ni recibirán de ninguna de las partes interesadas, en los casos que se presenten ante los dichos tribunales, ningun emolumento ó dádiva, bajo ningun pretexto, por el cumplimiento de sus deberes.

Los infrascritos plenipotenciarios han convenido, con arreglo al artículo 13 del tratado de esta fecha, que el reglamento que precede y consta de siete artículos, correrá anexo á dicho tratado, y será considerado como parte integrante del mismo.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno.

*Luis Gonzaga Cuevas.*

*Richard Pakenham.*

## PIEZA C.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.

Reglamento para el trato de los negros emancipados.

## ARTÍCULO I.

El objeto de este reglamento es asegurar á los negros emancipados, por las estipulaciones del tratado á que es anexo bajo la letra C, un buen trato permanente, y una entera y completa emancipacion, en conformidad con las benéficas intenciones de las altas partes contratantes.

## ARTÍCULO II.

Luego que los esclavos sean desembarcados, conforme á las prevenciones del artículo VII del tratado á que corre anexo este reglamento, recibirán de la autoridad superior política, un certificado de eman-

cipacion, y se pondrán inmediatamente á disposicion del gobierno de la nacion á la cual pertenezca el punto ó lugar de desembarco, para que sean tratados conforme al presente reglamento.

## ARTÍCULO III.

El gobierno de la República mexicana se compromete, en su caso, á asegurar á los negros la conservacion de la libertad adquirida, un buen trato, la instruccion suficiente en los dogmas de la religion y de la moral, y la que sea necesaria para que puedan mantenerse como artesanos, menestrales ó criados de servicio.

## ARTÍCULO IV.

S. M. B. se obliga igualmente á tratar á los dichos negros desembarcados en cualquier punto de sus dominios, en absoluta conformidad con las leyes vigentes en las Colonias de la Gran Bretaña, respecto al régimen de los negros emancipados.

## ARTÍCULO V.

Ambos gobiernos se comprometen á tomar las disposiciones necesarias, con el fin de tener noticia periódicamente de la existencia de los negros que hayan sido emancipados en virtud del tratado de esta fecha, de las mejoras de su condicion, y de los progresos de su ensenanza, así religiosa y moral, como industrial, ó de las constancias de su fallecimiento. Estos datos servirán para ministrar en su caso el informe de que habla el artículo XII del mismo tratado.

Los infrascritos plenipotenciarios se han convenido, de conformidad con el artículo XIII del tratado de esta fecha, en que el presente reglamento, compuesto de cinco artículos, esté anexo á dicho tratado, y se considere como parte integrante de él.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero, en el año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.

*Luis Gonzaga Cuevas.*

*Richard Packenham.*

Habiéndose concluido entre la República mexicana y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en 24 de Febrero de 1841, un tratado para la supresion del tráfico de esclavos bajo el pabellon mexicano.

Y en atencion á que imprevistas circunstancias han impedido el cange de las ratificaciones de dicho tratado, dentro del tiempo extipulado en su artículo XV, el Excmo. Sr. presidente de la República mexicana y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han juzgado oportuno entrar en un arreglo para la ampliacion del periodo asignado para el cange de las ratificaciones del tratado referido.

Por tanto, han nombrado como sus plenipotenciarios *ad hoc*:

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, á su Excelencia el Sr. D. José María Tornel, general de division y ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina;

Y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. D. Ricardo Packenham su ministro y plenipotenciario en la República de México;

Quienes habiendo examinado sus plenos poderes, y hallándolos en plena y debida forma, han convenido en el siguiente artículo adicional al tratado de 24 de Febrero de 1841.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las ratificaciones del tratado para la supresion del tráfico de esclavos bajo el pabellon mexicano, concluido en México en 24 de Febrero de 1841, serán cangeados en Lóndres dentro de seis meses, contados desde la fecha de este convenio.

El presente artículo adicional, tendrá la misma fuerza y valor, que si hubiera sido insertado á la letra en el tratado referido de 24 de Febrero de 1841, y sus ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo de las del tratado de que forma parte.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México el dia trece de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.

*José María Tornel.*

*Richard Packenham.*

Visto y examinado dicho tratado, sus artículos adicionales y piezas anexas, y mereciendo mi aprobacion; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos de la nacion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado, sus artículos adicionales y piezas adjuntas, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la nacion y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, vigésimo segundo de la independencia de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José Murta de Bocanegra*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido tratado, sus artículos adicionales y piezas anexas por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en su palacio de Buckingham, el dia 19 de Julio del año anterior de 1842, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacio,